



Acta de reunión de trabajo 37/2023
Fecha: 16 de octubre de 2023
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 37/2023. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las doce horas del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. Presentes: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Presidente; licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, maestro Moris Edgardo Landaverde Hernández, maestro Higinio Osmín Marroquín Merino y licenciada Lidia María Elena Ferman de Flores, Miembros Propietarios, todos del Tribunal de Ética Gubernamental, con la comparecencia de la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. **I. Establecimiento de quórum.** Verificada la existencia de quórum, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, se declara válidamente instalada la presente sesión de trabajo. **II. Aprobación de agenda.** El Presidente del Tribunal informa que mediante memorando 78-CT-UEL-2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la licenciada _____, Notificadora de la Unidad de Ética Legal, remitió al Pleno el detalle de los avisos recibidos por medio de los diferentes canales habilitados para tal efecto en el período comprendido del cinco al quince de octubre de dos mil veintitrés, clasificados con propuesta de avisos para archivo. El Pleno aprueba la agenda y convoca a la Notificadora responsable para la exposición de los avisos clasificados. **III. Fundamento para la clasificación de los avisos.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 inciso 1º de la Ley de Ética Gubernamental *“Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar”*. La normativa exige la existencia de elementos mínimos a partir de los cuales se advierta una posible conculcación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la ley en alusión, procediendo en tal caso a realizar la investigación preliminar; de lo contrario, a fin de evitar un dispendio de la actividad indagatoria efectuada por el Tribunal, aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, deben ser archivados. **IV. Análisis de avisos.** Los Miembros del Pleno analizan el contenido y propuesta de clasificación de los avisos identificados con las referencias internas:

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
1.	587-adm-2023	Página web	6/10/23	<p>El informante señaló que un Técnico de diseño en el área de Smoda de CONAMYPE (a quien se identifica) tiene a su pareja trabajando en el Comité Creativo de Smoda y lo contratan con fondos públicos para montar eventos y le cobran a las personas que quieren mostrar sus colecciones. Como fecha de la infracción se establece el 29/09/2023.</p>	<p>En el caso particular no se desarrolla suficientemente la conducta denunciada ya que, en primer lugar, no se identifica a la "pareja" a la que el informante relaciona con el servidor público denunciado; ni tampoco se especifica cuál es el vínculo que los une; los cuales son elementos necesarios para la configuración de infracciones éticas de contratación, nombramiento, ascenso o promoción de conviviente, cónyuge o parientes. Por otro lado, no se ha descrito claramente la presunta infracción, dando detalle de modo, lugar, elementos y circunstancias que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos; ya que la expresión usada por el informante al referir que el aludido servidor público "tiene a su pareja trabajando en el comité creativo" es ambigua y no se entiende concretamente cuál es la conducta denunciada. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base de los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 79 último inciso del RLEG.</p>
2.	588-adm-2023	Página web	6/10/23	<p>En el presente aviso se informó que la Directora del Centro Educativo Bernardino Villamariona Panchimalco, San Salvador (a quien se identifica) hace un mal uso de alimentos que proporciona el Estado para los estudiantes. En ese sentido, se denuncia que hace regalías de leche, botellas de aceite, azúcar, entre otros, a sus allegados, incluso personas que visitan la institución por el motivo que sea; guarda los alimentos en la dirección con ese fin, pues hay una bodega para ser almacenados, no tienen por qué estar en dirección. Como fecha de la infracción se refiere el 27/09/2023. Se adjunta imagen en la que es posible visualizar sobre una silla una caja de cartón que dice "cereal para desayuno".</p>	<p>En el caso particular se denuncia que la directora del Complejo Educativo Profesor Bernardino Villamariona realice regalías a "allegados" de alimentos que proporciona el Estado, sin embargo, no se especifican casos concretos, con identificación de las personas involucradas, ya que es ambigua la expresión empleada de "allegados", sin desarrollar condiciones de modo, época de comisión, elementos y circunstancias esclarecedoras que permitan calificar e investigar la conducta denunciada como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado este Tribunal no puede conocer del presente aviso según los artículos 79 inciso final y 80 letra b) del RLEG.</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
3.	590-adm-2023	Página web	7/10/23	<p>En el presente caso se denunció a un médico de la Dirección del ISSS (a quien se identifica) por presuntos "actos arbitrarios", y se refiere que ha dado plaza a médico sin respeto de la bolsa de trabajo. Se refiere como fecha de la infracción el día 1/03/2023.</p>	<p>En el caso particular no se describen clara y suficientemente las conductas denunciadas, sino que el informante se limita a referir que el servidor público denunciado realiza "actos arbitrarios", sin dotar de contenido los mismos, con desarrollo de elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por otro lado, en lo que respecta a que presuntamente el médico denunciado "ha dado" plaza a médico sin respeto de la bolsa de trabajo, se advierte que no se desarrollan condiciones de modo, tiempo, lugar, y aspectos que permitan calificar la conducta como una posible infracción ética, ya que no se identifica la plaza ni el médico que refiere; ni detalla un cargo que tenga facultades de contratación de personal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letra b) del RLEG.</p>
4.	591-adm-2023	Página web	9/10/23	<p>El informante acotó que un servidor público de la Alcaldía Municipal de San Ignacio (a quien se identifica) "tiene un negocio cercano al trabajo y en horario laboral pasa atendiendo en mini super central" (sic). Se estableció como fecha de la infracción el día 09/10/2023.</p>	<p>Los hechos informados son imprecisos, por cuanto no se desarrollan con claridad las presuntas actividades privadas realizadas durante la jornada ordinaria de labores, ya que la descripción se limita a que el presunto infractor "pasa atendiendo en mini super central", sin embargo, no se identifica concretamente el lugar al que se hace referencia, y a pesar de que se denuncia una conducta constante o reiterada, no se determina un período de tiempo concreto. En ese sentido, se advierte que no se ha cumplido con el requisito de admisibilidad del aviso regulado en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, consistente en realizar una descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 79 último inciso del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
5.	592-adm-2023	Página web	9/10/23	En este aviso se informó que una servidora pública de la Alcaldía Municipal de Citalá (a quien se identifica) manifiesta que imparte capacitaciones, sin embargo, sólo llega a dar llaveros, lapiceros, tazas, sin dar la respectiva charla. Se establece como fecha de la infracción el día 03/04/2023.	El ámbito de competencia de este Tribunal está determinado por las infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo cual implica que los hechos que este Tribunal puede conocer en el respectivo procedimiento administrativo sancionador establecido en la LEG únicamente son aquellos que configuren posibles transgresiones éticas en los términos señalados. En el caso particular, los hechos denunciados no se perfilan precisamente como posibles infracciones éticas, y más bien hacen referencia a cuestiones de control interno de la alcaldía aludida, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) del RLEG.
6.	593-adm-2023	Correo electrónico	9/10/23	En el presente aviso se denunció a la Jefa de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (a quien se identifica) porque no se está de acuerdo con una nota que mandó en la que se exige una forma de vestir cuando no se han brindado uniformes, estando presupuestados los mismos por año. Además, denuncia la "fábrica de empleo", por cuanto "hay hijos de empleados, esposos de empleadas y viceversa. Hermanos, es decir de todos los lados familiares". Se adjunta captura de memorándum suscrito por la Jefa de Talento Humano de la aludida alcaldía, dirigido a gerentes, jefes y coordinadores de la institución, en el que se solicita, entre otras cosas, que todo el personal que labora en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de Santa Ana se presente a laborar utilizando vestuario de forma decorosa y ordenada.	En el presente aviso se expresa inconformidad sobre la indicación dada por la Jefa de Talento Humano de la Alcaldía Municipal aludida, en cuanto a la vestimenta del personal de la institución, lo cual es una cuestión que no corresponde a este Tribunal controlar, y más bien compete a la mencionada alcaldía su tramitación. Al respecto, este Tribunal aclara que los hechos narrados son atípicos por cuanto no desarrollan ningún elemento que conduzca a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, sino que más bien hacen referencia a cuestiones disciplinarias y de control interno de la referida institución. Por otro lado, en lo que respecta a que en la institución "hay hijos de empleados, esposos de empleadas y viceversa", se advierte que el informante no brinda elementos que relacionen a servidores públicos concretos que contraten o tengan intervención en la contratación de sus familiares, por lo que no se cumple con el requisito regulado en el artículo 32 numeral 3 de la LEG, para la admisibilidad del aviso, consistente en que debe realizarse una descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos; y tal como se ha realizado el relato no se perfilan posibles infracciones éticas en los términos de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
7.	595-adm-2023	Teléfono	11/10/23	El informante señaló que el día nueve de este mes y año en el Juzgado de Paz de Berlín, departamento de Usulután, se le dio una deficiente atención y malos tratos, ya que, al presentarse para interponer una denuncia por difamación, la Secretaria y el Juez (a quienes no se identifican) le gritaron y humillaron. Además, al momento de explicar el motivo y las pruebas por las que se encontraba en dicho lugar, el Juez empezó a leer la documentación presentada en voz alta, escuchando el relato las demás personas que se encontraban en el juzgado. El informante considera que tal comportamiento no es ético; agrega que su solicitud no fue atendida y se negaron a prestarle ayuda.	Los hechos narrados son atípicos por cuanto no desarrollan ningún elemento que conduzca a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, sino que más bien hacen referencia a cuestiones disciplinarias y de control interno del referido Juzgado. Por todo lo anterior este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letra b) del RLEG.
8.	596-adm-2023	Comisión de Ética	12/10/23	El informante refirió que como parte de las negociaciones comerciales de las empresas, un empleado de alta jerarquía de laboratorios MC ubicado en Honduras (a quien no se identifica), comentó: <i>"Nuestro gerente (de quien sólo se identifica un apellido), tiene contactos de asesoramiento con un equipo de profesionales de la DNM, específicamente dos doctores (a quienes se identifican), quienes han venido extraoficialmente al laboratorio para verificar que se cumplan las normativas de Buenas Prácticas";</i> a partir de lo anterior se señala que la preocupación va encaminada al hecho que, <i>"por parte de ellos el personal de la DNM es asesor directo de laboratorios MC de Honduras y es una práctica que al parecer se encuentra en un bajo perfil y según el colega hondureño ellos (el personal de la DNM) reciben un incentivo económico no declarado por sus servicios profesionales"</i> (sic). Al aviso se adjunta: 1. Nota de la Compañía Farmacéutica MC solicitando inspección de seguimiento al sitio completo con fecha 25 de agosto de 2022. 2. Correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, en el cual se delega al equipo evaluador de auditoría de BPM a Laboratorio Farmacéutico MC para realizar la inspección solicitada. 3. Formulario de autorización de misión oficial del 24 al 28 de octubre de 2022. 4. Informe de resultados de participación de misión oficial con fecha de elaboración 22 de noviembre de 2022.	En el caso particular se advierte imprecisión en el relato de los hechos, ya que no se desarrollan suficientemente elementos que permitan el esclarecimiento de las conductas que se pretenden denunciar; en ese sentido, el aviso va encaminado a informar sobre que dos profesionales de la DNM han llegado "extraoficialmente" a Laboratorios MC de Honduras para "verificar que se cumplan las normativas de Buenas Prácticas", como si el personal de la DNM fuera "asesor" directo de tal laboratorio, y que reciben un "incentivo económico no declarado por sus servicios profesionales". Sin embargo, del relato de los hechos y los documentos adjuntados, no se perfila la presunta infracción ética de solicitud de dádivas o beneficios, por cuanto no se desarrollan elementos básicos del tipo, entre los cuales se encuentran: a) cómo sucede la presunta solicitud o aceptación del incentivo económico al que se hace referencia; b) en qué consiste la contraprestación, es decir, las acciones a realizar a cambio del incentivo económico, las cuales, según el artículo 6 letra a) de la LEG, consisten en hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; c) quiénes intervienen en la entrega de la dádiva o beneficio económico. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
9.	597-adm-2023	Página web	12/10/23	El informante refirió que en una reunión realizada el día 10 de octubre de 2023 en la Sala No. 1 de las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) en el Proyecto El Chaparral, Central Hidroeléctrica 3 de Febrero, municipio de San Luis de la Reina, San Miguel, el Director de Proyecto El Chaparral, Futura Central 3 de Febrero de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (a quien se identifica) "vociferó" contra un ingeniero del Instituto Costarricense de Electricidad (a quien se identifica) y le indicó que se retirara de la reunión en repetidas ocasiones con total falta de decoro e irrespeto, ofendiendo mediante acción la dignidad hacia dicha persona; así como en un total abuso de su autoridad.	Se advierte que en el caso particular se denuncia un "irrespeto" y falta de decoro en el trato del servidor público aludido. Al respecto, este Tribunal aclara que los hechos narrados son atípicos por cuanto no desarrollan ningún elemento que conduzca a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, sino que más bien hacen referencia a cuestiones disciplinarias y de control interno de la referida institución, ya que el ámbito de competencia de este Tribunal está determinado por las infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo cual implica que los hechos que este Tribunal puede conocer en el respectivo procedimiento administrativo sancionador establecido en la LEG únicamente son aquellos que configuren posibles transgresiones éticas en los términos señalados. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) del RLEG.

V. Decisión. Habiéndose analizado y deliberado sobre la información proporcionada en los avisos detallados, el Pleno del Tribunal **ACUERDA:** 1- *Archívense* los avisos detallados en el apartado precedente de conformidad con la clasificación propuesta; 2- *Publíquese* la presente Acta a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. El doctor Castaneda Soto declara finalizada la reunión de trabajo, a las doce horas con veinticinco minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.






